

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término de traslado de la demanda a NNA L.S.R.P. se encuentra vencido desde el pasado ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 05:00 p.m., dentro del cual se recibió contestación de la demanda. Asimismo, se cumplió el pasado seis (06) de septiembre del año que calenda, el término de emplazamiento para los Herederos Indeterminados del causante Victo Manuel Ramírez García, dentro del cual no se presentó ninguna persona que acreditara tal calidad. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

AUTO No. 1187.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
Demandante: Claudia Lorena Pulgarín Castañeda.
Demandados: NNA L.S.R.P. y Herederos Indeterminados del causante Víctor Manuel Ramírez García.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00201-00.*

Del examen holístico realizado al presente proceso se vislumbra que se encuentra vencido el término de emplazamiento a los demandados Herederos Indeterminados del causante Víctor Manuel Ramírez García, por lo que se deberá entonces designar Curador Ad Litem para que represente sus intereses, dado que se inscribió en el Registro Nacional de Emplazados en debida forma el emplazamiento del extremo pasivo referido y, una vez se encontró vencido el término establecido en el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso sin que haya alguna persona comparecido, es procedente de acuerdo con el ultimo inciso del artículo 108 del Código General del Proceso adelantar esta actuación.

Ahora bien, de acuerdo con la constancia secretarial que encabeza el presente pronunciamiento se verifica que el extremo demandado NNA L.S.R.P. por intermedio de auxiliar de la justicia intervino dentro del término legal en el presente trámite, proponiendo como excepción la denominada "GENERICA", la cual debe procederse con el respectivo traslado, de acuerdo con el artículo 370 del Código General del Proceso; sin embargo, aquella actuación se realizara una vez tome posesión el auxiliar de la justicia que ejercerá la representación de los HEREDEROS INDETEMRINADOS DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL RAMIREZ GARCIA. Por el momento, se dejará constancia del pronunciamiento efectuado por la demanda NNA L.S.R.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DESIGNAR a la **ABG. ADRIANA ESCOBAR CIFUENTES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 31.794.812 de Tuluá Valle y portadora de la tarjeta profesional N° 374.124 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica adriana.escobar3031@hotmail.com; como **CURADORA AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETEMRINADOS DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL RAMIREZ GARCIA**, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo establece el numeral séptimo del artículo 48 Código General del Proceso. Una vez se haya notificado de la designación al togado, se le concede el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes para presentar excusar de ser procedente conforme lo determina la Ley. Cumplido el plazo sin que se haya presentado algún escrito de la naturaleza referida, se

ADVIERTE que se entenderá que ha **aceptado y posesionado** de la designación como auxiliar de la justicia, debiéndose entonces remitir la demanda junto con el enlace del expediente digital para los fines legales pertinentes. Atendido lo anterior, **LÍBRESE** la correspondiente comunicación.

2º) Transcurrido dos días (2) hábiles siguientes al envío de la notificación a la **ABG. ADRIANA ESCOBAR CIFUENTES**, comenzará a **CORRER** el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

3º) TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término respectivo por parte de NNA L.S.R.P., actuando por intermedio de auxiliar de la justicia.

4º) POSPONER el término de traslado de la excepción de mérito denominada "GENÉRICA" propuesta por la parte demandada NNA L.S.R.P. según disposición del artículo 370 del Código General del Proceso, hasta que la Curadora Ad Litem quede debidamente notificada de su designación y se le corra el respectivo traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **OCTUBRE 10 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **151** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9845838fe0f9e048d8599dea022cde264ef5c192abba66a36290cb3f1be106**

Documento generado en 09/10/2023 06:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>